

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 130014-003-004-2021-00575-00

Por encontrarse reunidas las exigencias de los Arts 82 ss, 422 del C.G del proceso, se acepta la presente demanda. En consecuencia, se libra **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** de **MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIEGO ARMANDO ARAGON ROBAYO y CECILIA ROBAYO CESPEDES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. - Por \$35'411.181,71, como saldo capital representado en el pagaré No. aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

3. - Por la suma de **\$2'101.886**, por concepto de las cuotas en mora correspondientes a los periodos señalados en el literal C de las pretensiones, de acuerdo a lo registrado en el pagaré aportado con la demanda.

4.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera sobre cada una de las cuotas, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, respecto de los periodos mencionados en el literal E de las pretensiones.

5.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble con matrícula No. 50C-1922682. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente aclarando que se hace efectiva la Garantía Hipotecaria, contenida en la Escritura Pública No. 3263 corrida en la Notaría 76 de Bogotá el 29 de noviembre de 2016.

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro.

Por secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO actúa como endosataria en procuración de la parte demandante, como consecuencia del endoso conferido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien a su vez funge como apoderada de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 57, hoy 12 DE AGOSTO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA